

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 689-2022-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 10 de mayo del
2022

VISTOS:

El expediente N° 201900150232 y el Informe Final de Instrucción N° 286-2022-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 3073-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 03 de diciembre de 2021, notificado el mismo día, a la señora **PAULINA RAMIREZ ROMERO** (en adelante, el Administrado), identificado con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 10070169776.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 23 de setiembre de 2019, se realizó la visita de fiscalización al establecimiento ubicado en el AA.HH. Pedro Laos Hurtado Mz. E, Lt. 14, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos 38348-074-170215, cuyo responsable es la señora **PAULINA RAMIREZ ROMERO**, con la finalidad de efectuar la fiscalización del cumplimiento de envío de información comercial a través del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE Expediente N° 201900150232.
- 1.2. A través del Escrito de Registro N° 201900150232 presentado con fecha 25 de setiembre de 2019, el Agente Fiscalizado presentó sus descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE Expediente N° 201900150232.
- 1.3. Con fecha 16 de octubre de 2021, la Autoridad de Fiscalización emitió el Informe de Fiscalización N° 908-2021-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de los hechos constatados en las acciones de fiscalización y recomendó disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 689-2022-OS/OR LIMA SUR**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **MGJnFi4qcp**

- 1.5. El administrado no ha presentado descargos al informe de fiscalización, pese a estar debidamente notificado.
- 1.6. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 5263-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 01 de diciembre del 2021, en la instrucción realizada el día 23 de setiembre del de 2019, al Local de Venta de GLP, cuyo responsable es la señora **PAULINA RAMIREZ ROMERO** (en adelante, la Administrada), según la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 38348-074-170215, se habría verificado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo el hecho que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES APLICABLES
1	Se verificó que el Agente Fiscalizado no cumplió con la obligación de registrar la información de precio en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto GLP Envasado en Cilindros de 10 Kg de la marca INTI GAS, que comercializa.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2005- EM	<p><i>Numeral 1.11.</i></p> <p><i>Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas</i></p> <p><i>Sanciones aplicables: Multa de hasta 30 UIT</i></p>

- 1.7. Mediante Oficio N° 3073-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 03 de diciembre del 2021, notificado electrónicamente el mismo día, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en los Artículos 1 y 2 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo No. 394-2005-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271- 2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.8. La administrada no ha presentado descargos al informe de instrucción, pese a estar debidamente notificada.
- 1.9. Con fecha 01 de marzo de 2022, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 286-2022-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.6 de la presente Resolución.
- 1.10. La administrada no ha presentado descargos al informe final de instrucción, pese a estar debidamente notificada.

2. DESCARGOS

Descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE Expediente N° 201900150232.

La administrada señala que no ha tenido intención de incumplir con las normativas indicadas según Osinergmin, con relación a la falta antes mencionada, sin embargo, al momento de la supervisión ellos constataron los precios Indicado en el establecimiento, pero por falta de conocimiento de la suscrita se omitió registrarlo en el sistema.

Asimismo, señala que el negocio ha cumplido con subsanar la falta impuesta cumpliendo de esta manera con todo lo requerido por el Reglamento General de Osinergmin.

3. ANÁLISIS

3.1 RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS - PRICE

3.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se verificó que, el Agente Fiscalizado no cumplió con la obligación de registrar la información de precio en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos GLP envasado en Cilindros de 10 Kg de la marca INTI GAS, que comercializa.

3.1.2. Análisis y resultados de la evaluación

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

El Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1° establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 689-2022-OS/OR LIMA SUR**

Asimismo, el artículo 2° señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la Sra. **PAULINA RAMIREZ ROMERO**, al haberse verificado en la diligencia de fiscalización de fecha 23 de setiembre de 2019, que el local de venta de GLP, con Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 38348-074-170215, realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el Artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005- OS/CD, modificado por el artículo 1° de la RCD N° 050-2017-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

PRODUCTO	Marca	GLP envasado en cilindros de 10 kg.
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de la fiscalización (S/.)	INTI GAS	-----
Precio de Venta Publicado en el establecimiento (s/)	INTI GAS	33.50

Respecto al Incumplimiento de la actualización de precios en el sistema PRICE

De conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por la Administrada sobre el incumplimiento verificado, corresponde precisar que el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD establece acciones correctivas respecto de infracciones insubsanables. Si hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador el Agente Fiscalizado acredita la realización de acciones correctivas respecto de las infracciones no subsanables. El factor aplicable es -5%.

La conducta infractora no es pasible de ser subsanada, toda vez que, la falta de registro o de actualización de los precios en el Sistema PRICE genera una afectación irreparable a la finalidad de la norma, considerando que el registro de precios en dicho sistema tiene por objetivo proporcionar a la ciudadanía información vigente sobre los precios de los combustibles para permitir, en tiempo real, la adopción de decisiones óptimas de consumo; por tal motivo, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria prevista en el literal e) del artículo 16 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Asimismo, en su descargo, la administrada señala haber subsanada el incumplimiento verificado en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE Expediente N° 201900150232, sin embargo, no se ha presentado medio probatorio alguno que acredite lo señalado por la administrada, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le corresponde al agente fiscalizado.

En ese orden de ideas, no corresponde aplicar el factor atenuante de -5%, conforme lo señala el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, al no evidenciarse que se ha superado la conducta infractora.

Corresponde indicar que, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD establece que La responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **38348-074-170215** es la Sra. **PAULINA RAMIREZ ROMERO.**, por lo que ésta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

3.1.3. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 689-2022-OS/OR LIMA SUR**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **MGJnFi4qcp**

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES APLICABLES
1	Se verificó que el Agente Fiscalizado no cumplió con la obligación de registrar la información de precio en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto GLP Envasado en Cilindros de 10 Kg de la marca INTI GAS, que comercializa.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2005- EM	<p><i>Numeral 1.11.</i></p> <p><i>Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas</i></p> <p><i>Sanciones aplicables: Multa de hasta 30 UIT</i></p>

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011¹, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por el incumplimiento acreditado en el presente procedimiento²:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	Se verificó que el Agente Fiscalizado no cumplió con la obligación de registrar la información de precio en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto GLP Envasado en Cilindros de	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<p>No registrar un precio de combustible:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">LIMA /CALLAO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.20 UIT</td> </tr> </table> <p>cilindros de GLP de 10 kg</p> <p>Sanción: 0.20 UIT</p>	LIMA /CALLAO	0.20 UIT	0.20
LIMA /CALLAO							
0.20 UIT							

¹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

² A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias, lo mismo sucede en el caso del numeral 4.8 de la segunda infracción, siendo que esta se encuentra tipifica en e numeral 5.8 de la Resolución de Gerencia General N° 352.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 689-2022-OS/OR LIMA SUR

10 Kg de la marca INTI GAS, que comercializa.				
<u>Base Legal</u>				
Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.				

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la Sra. **PAULINA RAMIREZ ROMERO**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de pago de infracción: 190015023201

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el Artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente Resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 689-2022-OS/OR LIMA SUR**

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo, o a través de las mesas de partes de Osinergmin.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la Sra. **PAULINA RAMIREZ ROMERO**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur
Órgano Sancionador
Osinergmin**